

TITULO VII.**DE LAS SENTENCIAS.****CAPITULO I.****REGLAS GENERALES.****ARTICULO 841.**

Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

ARTICULO 842.

Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

ARTICULO 843.

Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: esta, conforme al artículo 126, se llama auto.

ARTICULO 844.

En ningun juicio puede haber mas de tres sentencias definitivas.

ARTICULO 845.

Toda sentencia debe ser fundada conforme al artículo 20 del Código civil.

ARTICULO 846.

La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

ARTICULO 847.

No podrán bajo ningun pretexto los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

ARTICULO 848.

Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

ARTICULO 849.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion.

ARTICULO 850.

La falta de cumplimiento del artículo anterior será motivo de aclaracion de sentencia.

ARTICULO 851.

Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el artículo 129, á excepcion de los casos en que la ley señale otro.

ARTICULO 852.

Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en semejante falta.

ARTICULO 853.

En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1^a Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

2ª Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados que comenzarán con la palabra «Resultando:»

3ª En iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvenccion, á la compensacion y á las demas excepciones perentorias:

4ª Del mismo modo asentará los hechos que se hayan sujetado á prueba, especificando los que estén probados y los que no lo hayan sido:

5ª A continuacion hará mérito, en párrafos separados tambien, que empezarán con la palabra «Considerando,» de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables:

6ª En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse, para admitir ó desechar aquellas cuya calificacion deja la ley á su juicio:

7ª Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 846, 848 y 849.

ARTICULO 854.

Para que haya sentencia en una sala del tribunal superior, se requiere la mayoría absoluta de los ministros que la componen.

ARTICULO 855.

El ministro que no estuviere conforme, puede extender su voto particular en los mismos autos, en el acta de aquel acuerdo, ó en un libro especialmente destinado á este objeto.

ARTICULO 856.

Cuando no haya mayoría, se llamarán dos ministros en el orden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias.

ARTICULO 857.

El nombramiento se hará saber á las partes, á fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusacion.

ARTICULO 858.

El secretario levantará una acta en que se expresen los puntos de discordia y los fundamentos en que se apoye cada voto.

ARTICULO 859.

Integrado el tribunal, se entregarán el acta y los autos á los ministros llamados, quienes en los términos señalados en el artículo 129, decidirán lo que estimen justo sobre los puntos en que haya habido discordia.

ARTICULO 860.

Si tampoco hubiere mayoría, se llamarán otros dos ministros, quienes deberán adherir á alguno de los votos emitidos, para formar votacion.

ARTICULO 861.

Verificada la votacion, la sala fijará dentro de tercero dia los puntos generales que debe contener la sentencia.

ARTICULO 862.

Todos los ministros, aunque no estuvieren confor-

mes, deberán firmar la sentencia, en la cual solo se hará constar si se dictó por unanimidad ó por mayoría.

ARTICULO 863.

El juez puede variar su voto ántes de firmar la sentencia; pero firmada esta, no puede variarse ni modificarse en manera alguna.

ARTICULO 864.

La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dia en que fué pronunciada.

CAPITULO II.

DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

ARTICULO 865.

El recurso de aclaracion de sentencia solo procede respecto de la que haya de causar ejecutoria.

ARTICULO 866.

Solo una vez puede pedirse la aclaracion de una sentencia.

ARTICULO 867.

El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de tres dias, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaracion.

ARTICULO 868.

El recurso se interpondrá precisamente por escrito, en el cual se expresen claramente la contradiccion, am-

bigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaracion se solicita ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

ARTICULO 869.

En el caso previsto por el artículo 849, el que pida la aclaracion, deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidacion, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

ARTICULO 870.

Del escrito en que se pida la aclaracion, se dará traslado á la otra parte, la cual cumplirá tambien lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 871.

El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo mas tarde al tercero dia de presentado el último escrito, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaracion solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

ARTICULO 872.

El juez al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de esta.

ARTICULO 873.

La resolucion que recaiga, se notificará á las partes; y de ella no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion.

ARTICULO 874.

El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de esta.

ARTICULO 875.

Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaracion que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

CAPITULO III.

DE LA REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES.

ARTICULO 876.

Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

ARTICULO 877.

Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta.

ARTICULO 878.

La revocacion puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion. Si el juicio fuere verbal, la revocacion se pedirá en comparecencia.

ARTICULO 879.

El juez, dentro de los tres dias que sigan á la presentacion de la solicitud, oirá en audiencia verbal á las dos partes; y concurran ó no, decidirá en justicia dentro de otros tres dias.

ARTICULO 880.

Del auto en que se decida si se concede ó no la revocacion, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 881.

De los autos y decretos del tribunal superior puede pedirse reposicion.

ARTICULO 882.

Respecto de la reposicion se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 877 á 880.

CAPITULO IV.

DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

ARTICULO 883.

La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

ARTICULO 884.

Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

ARTICULO 885.

Causan ejecutoria:

1º Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

2º Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso

y no se ha continuado en el término legal; salvo lo dispuesto en el artículo 1548:

4º Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pasa de quinientos pesos:

5º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en dichos juicios cuando el interés no pasa de dos mil pesos:

6º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en juicio escrito cuando son conformes de toda conformidad con las de primera y el interés del pleito no pasa de cuatro mil pesos:

7º Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios sumarios y ejecutivos, con las excepciones contenidas en el artículo 1556.

8º Las de segunda instancia en los juicios de interdictos:

9º Las de tercera instancia:

10º Las de los árbitros y arbitradores conforme al capítulo IV, título XII:

11º Las de casación:

12º Las de apelación, súplica y casación denegadas:

13º Las que dirimen una competencia:

14º Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 886.

Para los efectos de la fracción 6ª del artículo anterior se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen al-

guna resolución distinta; exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

ARTICULO 887.

La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán tres días para contestar el traslado y otros tres para dictar la resolución.

ARTICULO 888.

Solo en el caso de la 3ª fracción del artículo 885, hará la declaración el tribunal superior; en los demás la hará el juez ó tribunal que hubiere pronunciado la sentencia.

ARTICULO 889.

El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, es apelable en ambos efectos: la apelación se sustanciará como la de los juicios sumarios.

ARTICULO 890.

La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al artículo 3342 del Código civil.